



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/170/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/170/2016

ACTOR: JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, SECRETARIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN Y LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LOS ACTOS DE ORGANOS DE PARTIDO QUE NO GARANTIZAN EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA BAJO CONDICIONES DE EQUIDAD.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ENERO DE 2017

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por JOSÉ ALFONSO RESENDI MEMIJE en contra de los actos de los órganos del partido que no garantizan el desarrollo de la campaña bajo condiciones de equidad.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que se hace en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 20 de octubre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Estatal, a efecto de renovar Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa para el periodo 2016- 2018, que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.



2. El 22 y 23 de octubre de 2016 se llevó a cabo el taller de Gobierno y Administración Pública para Jóvenes, realizado en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, evento registrado dentro del rubro de actividades específicas.
3. Que en fecha 8 de noviembre de 2016 se recibió en la Comisión Jurisdiccional juicio de inconformidad promovido por JOSE ALFONSO RESENDI MEMIJE en contra de los actos de los órganos del partido que no garantizan el desarrollo de la campaña bajo condiciones de equidad, mismo que fue remitido por la Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa quien recibió dicho juicio de inconformidad el 2 de noviembre de 2016.
4. El 10 de noviembre de 2016 la Comisión Organizadora para la elección de Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa para el periodo 2016- 2018 emitió acuerdo relacionado con la procedencia de candidaturas.
5. Que en fecha 10 de noviembre se requirió a la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2016- 2018, dar trámite de ley al juicio de inconformidad referido en el numeral anterior, con forme a los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
6. Que en fecha 16 de noviembre de 2016 se recibió informe circunstanciado y cedulas de publicación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2016- 2018.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 8 de noviembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, reasignando el



expediente identificado con la clave CJE/JIN/170/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 11 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, h) por señalado como domicilio, en los Estrados de esta Comisión lo anterior por no señalar domicilio en esta ciudad de México, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios



idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. En contra de los actos de órganos de partido que no garantizan el desarrollo de la campaña bajo condiciones de equidad, al realizar el "taller de Gobierno y Administración Pública para Jóvenes, realizado en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, evento registrado dentro del rubro de actividades específicas, "... ya que en las conferencias del evento se invitó para que disertaran una conferencia el ciudadano Sebastián Zamudio ..."

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Directivo Estatal, Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, y Secretaría Estatal Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

TERCERO INTERESADO. No se presentó ningún tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Al efecto, se señala que el agravio del inconforme es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, puesto que no detalla y proporciona medios de convicción a esta Comisión respecto de la desigualdad en que supuestamente se encontraban los demás Candidatos en el periodo de campaña.

Por lo anterior, se insiste en que el impietrante no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el supuesto dolo desplegado por las autoridades responsables, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el imponente la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.

Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Las pruebas con las que la parte actora pretende probar su dicha son cinco fotografías a decir del actor del evento señalado por la misma y solicita sean citados a declarar el secretario de formación y capacitación y el secretario de acción juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En relación a las fotografías presentadas como medio de probatorio, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que "... con dicha probanza se demostrará que la secretaría de formación y capacitación y la secretaría estatal de acción juvenil en el estado violaron tácitamente el artículo 23 de la convocatoria vigente..."; sin embargo, se debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en



condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor.

Por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas, carece de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En relación a la prueba que el actor señala como testimonial, esta fue ofrecida de manera errónea, ya que de conformidad a lo que establece el artículo 14 en su punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Razón por la cual dicha prueba enunciada no puede ser admitida ni valorada en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 19.

(...)

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de



dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho del actor, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

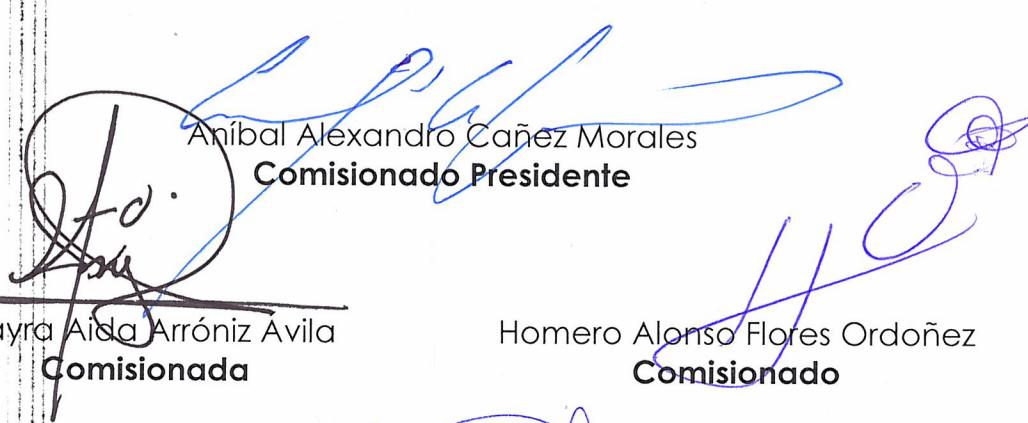


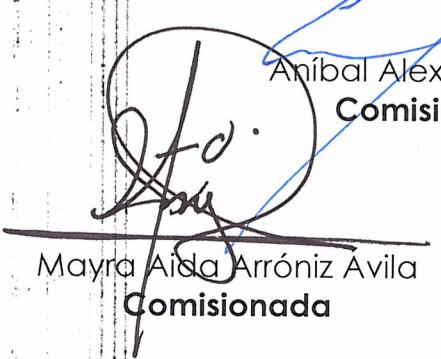
COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por Oficio a la Autoridad Responsable, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

